



EXPEDIENTE N° : 907-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHAGLLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAGLLA – CHINCHAO,
 PROVINCIA DE PACHITEA, DEPARTAMENTO DE
 HUÁNUCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Generación Huallaga S.A. contra la Resolución Directoral N° 932-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 30 de junio de 2016.*

Lima, 11 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de junio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 932-2016-OEFA/DFSAI¹ (en adelante la Resolución) con la que se resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Huallaga S.A. (en adelante, EG Huallaga) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- No cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (aceites usados), generados en la Central Hidroeléctrica Chaglla; conducta que incumple lo dispuesto en los Numerales 1, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
- No realizó el monitoreo de las unidades de vegetación, hidrobiológica, avifauna, mastofauna, herpetofauna y suelos, conforme al Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chaglla, aprobado mediante Resolución Directoral N° 267-2009-MEM/AAE; conducta que incumple lo dispuesto en los Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

2. Cabe señalar que mediante la Resolución no se ordenaron medidas correctivas a EG Huallaga.

3. La Resolución fue debidamente notificada a EG Huallaga el 6 de julio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1043-2016².

¹ Folios del 3670 al 3690 del expediente.

² Folio 3691 del expediente.





4. El 27 de julio del 2016, mediante escrito ingresado con registro N° 52610, complementado mediante escrito ingresado el 9 de agosto de 2016 con registro N° 55348, EG Huallaga interpuso recurso de apelación contra la Resolución³.

II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación presentado por EG Huallaga, corresponde determinar si, en el presente caso, se cumplieron los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto por Huallaga señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. El Artículo 211°⁵ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁶ debiendo ser autorizado por letrado.

³ Folios 3693 al 3707 del expediente.

⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".





8. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
9. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Huallaga el 27 de julio del 2016 y complementado el 9 de agosto de 2016, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Huallaga el 6 de julio del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 27 de julio del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

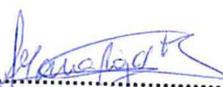
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Generación Huallaga S.A. contra la Resolución Directoral N° 932-2016-OEFA/DFSAI, del 30 de junio del 2016.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.





 MARÍA HAYDEE ROJAS HUAPAYA
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos (e)
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

